República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-36602201-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

Referencia: Expte. N.º 26.261-A MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis (el Dr. Horacio Joaquín Segura se encuentra en uso de licencia), para resolver en los autos caratulados **"MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**, expediente **N.º 26.261-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 15/17 la firma del acápite interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 255/09 (AD PASO) dictada en el expediente SIGEA N.º 12315-2833-2006, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma importadora "COLMORA S.R.L.", al pago de la suma de $35.755 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T. N.º 500180-0/97. En primer lugar, manifiesta que tal y como lo sostuvo en la instancia aduanera, la póliza N.º 140-0010663-01 no se relaciona con ninguna garantía emitida por la compañía. Además, afirma que según sus registros, no han emitido ninguna póliza a favor de la importadora COLMORA S.R.L., por lo que alega que no puede considerarse garante de las obligaciones tributarias de la importadora, dado que no es parte de la relación jurídica sustancial. Cita jurisprudencia. Por otro lado, destaca que ha emitido la póliza N.º 100-0010663-01, la cual adjunta en copia, y enfatiza que, de su simple lectura se evidencia que la misma no guarda ninguna relación con la sumariada ni con el DIT en trato. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con costas a la aduana.

II.- A fs. 35/41 la representación fiscal contesta el traslado. En primer término, señala que conforme se desprende de las actuaciones administrativas, la póliza N.º 140-0010663-01 se encuentra agregada, activa y afectada. En ese entendimiento, relata que atento que la importadora "COLMORA S.R.L." no regularizó en término la reexportación de la mercadería involucrada, ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Hace hincapié en que, no habiendo el importador cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de

garante, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. En síntesis, arguye que el garante debe responder con los mismos alcances y en la misma medida en cuanto a la obligación tributaria del tomador del seguro. En dicho contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente para la misma. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Expediente SIGEA N.º 12315-2833-2006: A fs. 1 obra la solicitud de la importadora COLMORA S.R.L. para importar temporalmente maquinarias detalladas a fs. 2 por el plazo de 3 años. A fs. 12 el servicio aduanero hace lugar a la petición. A fs. 16 se glosa la carpeta del DIT N.º 500180-0/97. A fs. 17 se intima a la importadora para que aporte toda documentación que acredite que la operación ha sido cancelada. A fs. 19 obra la Nota REGSE N.º 2283/2000, que señala que la importadora no ha proporcionado la documentación necesaria para verificar la cancelación de la operación en trato, y debido a que el plazo de permanencia ha vencido, remite los actuados a la Sección de Sumarios para que inicien el sumario contencioso por hallarse en la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 22 se practica la liquidación de tributos. A fs. 23/24, el 14/09/2004, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la IMPORTADORA (notificada a fs. 27 -el 22/09/2004-). A fs. 29, el 23/09/2004, se corre vista a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. en su calidad de garante del importe adeudado (notificada a fs. 32 -el 09/10/2004-). A fs. 46/47 la aseguradora contesta vista, manifiesta error en el número de la póliza y acompaña copia de la póliza que emitió (agregada a fs. 45). A fs. 48 se solicita a la Sección C que informe en favor de que firma se constituyó la garantía N.º 0010663-01 en la destinación IT 500180-0/97. A fs. 49 la aludida Sección informa que la garantía se constituyó a favor de COLMORA S.R.L. y agrega copia certificada de la póliza N.º 140-0010663-01 a fs. 50. A fs. 52 se tiene por presentada a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 54 se declara la rebeldía de COLMORA S.R.L. A fs. 55 obra el Dictamen N.º 201/09 y a fs. 56/57, el 07/05/009, se dicta la Resolución N.º 255/09 (AD PASO) apelada en autos.

IV.- A fs. 46 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 68/73, 100/101, 106/107, 111/112 y los antecedentes administrativos que corren por separado. A fs. 133 se tiene por desistida a la actora de la prueba ofrecida en el punto c) 1 de fs. 17. A fs. 136 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs. 140 se ponen los autos para alegar. A fs. 145/147vta. el alegato de la representación fiscal. A fs. 149 se pasan los autos a sentencia.

V.- En las condiciones consignadas corresponde resolver, si la actora MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. ha emitido la póliza de caución N.º 140-0010663-01 en garantía a la operación del DIT involucrado en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, concierne resaltar que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la Aduana corrió vista por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. a la firma importadora “COLMORA S.R.L.”, y a la firma “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.” -aquí la actora-, en el entendimiento de que la mentada compañía aseguradora resultaba ser garante de la obligación tributaria de la importadora acorde al aval N.º 140-0010663-01 comprometido en el formulario OM -1190-A “control de garantía N.º 09103” obrante dentro de la carpeta contenedora del DIT en cuestión a fs. 16 de las act. adm.

VII.- En ese marco, la actora al contestar la vista informo que la póliza N.º 140-0010663-01 no había sido emitida por ella, manifestando a su vez que la única póliza que emitió fue la N.º 100-0010663-01 a favor de la firma INMOBAL NUTRER S.A., destacando que de sus registros no surge haber emitido póliza alguna a favor de la importadora COLMORA S.R.L. A razón de ello, la aduana solicito a la Sección C que agregue copia de la póliza N.º 140-0010663-01 y que informe si la garantía se constituyó a favor de COLMORA S.R.L., en relación a la destinación IT 500180-0/97. Así es que, la mentada Sección agrego copia certificada de la póliza N.º 140-0010663-01 a fs. 50 de las act. adm. e informo que efectivamente la garantía se constituyó a favor de la firma COLMORA S.R.L.

VIII.- En esa comprensión del asunto la cuestión que se trae a conocimiento a este Tribunal es de hecho y prueba. Por ello, al analizar detenidamente los argumentos presentados y la evidencia aportada y producida, no se hallan pruebas contundentes para desvirtuar la autenticidad de la póliza a N.º 140-0010663-01. Esto es así, debido a que la única prueba que produjo la actora en su defensa es el informe pericial contable de fs. 106/107 de autos, en donde si bien se indica que *"los libros y demás constancias contables son llevados en legal forma"* y *" que de la documentación adjunta en el expediente como prueba y la documentación requerida y puesta a disposición por MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. la empresa aseguradora no emitió la póliza 140-0010663-01"*, la misma no resulta suficiente para refutar su veracidad en virtud de que en el expediente administrativo obra agregada la constancia original del formulario OM -1190-A "control de garantía N.º 09103" y la copia certificada de la póliza N.º 140-0010663-01 (ver fs. 16 y 50 de las act. adm.). Estos documentos coinciden en todos sus términos y contenido con el DIT involucrado. Es decir, que allí consta el número de póliza emitida por "MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.", el número identificador de garantía, el código de garante y el monto asegurado. Cabe agregar, que esta documental ha sido verificada, intervenida y certificada por las autoridades aduaneras en el momento procesal oportuno.

IX.- Dada la situación descrita, es relevante hacer notar que la actora contó en esta sede con la suficiente oportunidad para ofrecer y producir toda la prueba que evaluare pertinente a fin de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. Sin embargo, de las constancias de autos no surge que lo haya hecho puesto a que a fs. 131 -el 01/02/2017- se la intimo a que manifieste el interés de la producción de la restante prueba, la que al no tener respuesta alguna se la tuvo por desistida a fs. 133 -el 09/08/2017-, perdiendo así su derecho en virtud de su falta de presentación.

Con esto lo que quiero enfatizar es que para el caso hubiera sido necesario -como mínimo-, que la actora hubiese iniciado una denuncia penal relacionada con la póliza de caución que desconoce a fin de probar que es falsa o apócrifa, o haber propuesto llevar a cabo una pericial caligráfica para confrontar si la firma en la parte inferior derecha de la póliza N.º 140-0010663-01 -agregada en copia certificada a fs. 50 de las act. adm.- correspondía a la apoderada de la empresa. No obstante, ninguna de estas acciones se llevó a cabo.

Al respecto y del hilo de las ideas esbozadas, concierne aplicar en autos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Compañía de Circuitos Cerrados c/Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", sentencia del 9/03/2010, Fallos 333:161) según la cual *"…la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) no ampara la negligencia de las partes, pues quien ha tenido oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable*

(Fallos: 287:145; 290:99 y 306:195, entre otros).”

X.- Sobre la base de lo expuesto, y considerando la escasa evidencia presentada y producida por la actora para respaldar su afirmación, que pueda llevar al suscrito a formar una convicción razonable de que la póliza no fue emitida por ella, y más aún, teniendo a la vista la copia certificada de la póliza N.º 140-0010663-01, de la cual no existe prueba fehaciente que cuestione que MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. sea el garante del DIT en cuestión, corresponde tener a la aludida póliza obrante a fs. 50 de las actuaciones administrativas como un título válido y ejecutable. En consecuencia, la Aduana tiene fundamentos acordes a derecho para exigir a la recurrente el pago de los tributos relativos al DIT en trato.

XI.- Sentado lo que antecede, corresponde que me expida en relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias incluidos en la liquidación obrante a fs. 22 de las actuaciones administrativas, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que “(...) cerrado el tér-mino para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

D.I.T. 500180-0/97- TRIBUTOS (ITEMS del 1 al 6)

BASE IMPONIBLE	$19.894	
D. IMPORTACIÓN	25%	$11.107

TASA DE ESTADISTICA	3%	$1.333
IVA	21%	$11.944
TOTAL		**$24.384**

Así las cosas, los tributos adeudados por la mercadería en infracción en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A., ascienden a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($24.384) más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A.

XII.- En relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora, cabe señalar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución, es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

En este sentido, en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Asimismo, de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado surge que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este “tipo” de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). El asegurador, además, tampoco goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Sobre la base de lo expuesto y en esa comprensión del asunto, el importe que podrá exigirse a la aseguradora es el monto máximo garantizado mediante la Póliza N.º 140-0010663-01 (agregada a fs. 50 de las act. adm.), que es de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 35.800), el cual debe convertirse a pesos en los términos del art. 8° del dec. 214/02, con más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (art. 4° dec. 214/02), a la fecha del efectivo pago.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar parcialmente la Resolución N.º 255/09 (AD PASO) dictada en el expediente SIGEA N.º

12315-2833-2006, en relación a la aseguradora, declarando que los tributos adeudados ascienden a PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($24.384) con más los intereses en los términos del art. 794 del C.A., que deberán ser devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha de su efectivo pago.

2. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia de I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3. Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar parcialmente la Resolución N.º 255/09 (AD PASO) dictada en el expediente SIGEA N.º 12315-2833-2006, en relación a la aseguradora, declarando que los tributos adeudados ascienden a PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($24.384) con más los intereses en los términos del art. 794 del C.A., que deberán ser devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha de su efectivo pago.

2. Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia de I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.10 19:21:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.11 10:03:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 10:04:12 -03:00